



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1387-2006-AA/TC
LIMA
ASOCIACION PACHAMAMA MANTA
WUA WUAN CUNAPACC PERUPI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Pachamama Manta Wua Wuan Cunapacc Perupi contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del segundo cuaderno, su fecha 1 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima solicitando que se deje sin efecto la resolución N.º 17, de fecha 19 de agosto de 2003, que declara nula la resolución N.º 16, de fecha 31 de julio de 2003, y tiene por no presentado su escrito de fecha 18 de julio de 2003, lo que –aduce– vulnera sus derechos de defensa y a la propiedad y al debido proceso.
2. Que la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, por considerar, esencialmente, que mediante el amparo se pretende cuestionar una resolución judicial dictada en el seno de un proceso regular, en el que se han respetado los derechos fundamentales de orden procesal.
3. Que mediante resolución de fecha 18 de enero de 2005, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuestionada subsanó una nulidad insalvable en la resolución N.º 16. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
4. Que conforme se evidencia de autos, mediante la Resolución N.º 11, de fecha 6 de junio de 2003, el órgano judicial emplazado rechazó inicialmente el apersonamiento de la recurrente. No obstante, con posterioridad, ante un escrito presentado por ella para que se declarara la nulidad de todo lo actuado, mediante la resolución N.º 16 el juez



emplazado dispuso que se corriera traslado de dicha solicitud a la otra parte. Sin embargo, al darse cuenta de que no correspondía efectuarse el traslado por no haberse admitido el apersonamiento de la ahora recurrente, al amparo de los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil, el juez emplazado dictó la resolución N.º 17, mediante la cual dispuso que se tuviera por no presentado el escrito de la ahora recurrente.

5. Que a juicio del Tribunal Constitucional, la corrección de una resolución judicial por razones justificadas y al amparo de las leyes procesales no constituye, *per se*, un agravio al derecho al debido proceso, no solamente porque no comporta arbitrariedad, sino, además, porque de un error no es posible inferir la protección jurídica de una posición fundamental.
6. Que no obstante, el Tribunal aprecia que en la sustentación del recurso de agravio constitucional, la recurrente ha afirmado que el rechazo de su apersonamiento se debió a que no presentó la prueba de pericia grafotécnica, "a sabiendas que recién la investigación se encontraba en el Ministerio Público" y que en ese estado de la investigación no se entregan copias. Ha expresado, igualmente, que abogados que no la patrocinan vienen fungiendo como si fueran los suyos, al extremo que la han suplido en el acto de contestación de la demanda. Estos hechos y, en particular, el segundo, no han sido acreditados en este proceso, amen que no entrañan el agravio denunciado. En tal sentido, al considerar que en el caso es de aplicación, por las razones expuestas en el fundamento anterior, el artículo 5°, inciso 1 y 38° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional considera que debe dejarse a salvo el derecho que le pudiera corresponder a la recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)